No. Expediente: 2638-2PO3-09



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Federal de Derechos, y General de Salud,			
2.	Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.			
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Diana Carolina Pérez de Tejada Romero y Silvia Emilia Degante Romero.			
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.			
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.			
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de abril de 2009.			
7.	Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Seguridad Social y de Salud.			

II.- SINOPSIS

Otorgar con carácter obligatorio las prestaciones y servicios en materia de seguridad y servicios sociales, a personas con discapacidad. Exentar del pago de los derechos por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga, a las personas con discapacidad; así como del pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la federación. Incluir a las personas con discapacidad en los objetivos del sistema nacional de salud, de colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en concordancia con el Apartado B del artículo 123, por lo que hace a Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; VII, para la Ley Federal de Derechos, y XVI y XXX, en relación con el párrafo tercero del artículo 4°, para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Federal de Derechos, y General de Salud	
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	Artículo Primero. Se reforman las fracciones IV, inciso c), del artículo 4 y III del artículo 198 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:	
Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:	Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:	
I a III	I. a III	
IV. Servicios culturales, consistentes en:	IV. Servicios culturales, consistentes en:	
a)	a) Programas culturales;	
b)	b) Programas educativos y de capacitación;	
c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y	c) Atención a jubilados, a pensionados y a personas con discapacidad; y	
d)	d) Programas de fomento deportivo.	
Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá los siguientes servicios:	Artículo 198. Para los fines enunciados, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de Servicios Sociales y Culturales, ofrecerá los siguientes servicios:	





I y II. ...

III. De atención a jubilados, Pensionados y discapacitados;

IV v V. ...

I. y II. ...

III. De atención a jubilados, a pensionados y a personas con discapacidad;

IV. v V. ...

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I y II. ...

III. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se III. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$260.00

Artículo Segundo. Se reforman la fracción III, párrafo cuarto, del artículo 198; la fracción III, párrafo quinto, del artículo 198-A; el penúltimo párrafo del artículo 288; el último párrafo del artículo 288 A-1; y el último párrafo del artículo 288 A-2 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la federación existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| I. y II. ...

refiere este artículo, por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas: \$260.00.



	Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo los menores de seis años y las personas con discapacidad.
Artículo 198-A. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 198-A. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las áreas naturales protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones de remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:
I y II	I. y II
III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas a una cuota de \$250.00.	III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas a una cuota de \$250.00.
Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las	Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las



fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.	fracciones I y II de este artículo los menores de seis años y las personas con discapacidad.
Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:	
Áreas tipo AAA:	Áreas tipo AAA:
Áreas tipo AA:	Áreas tipo AA:
Áreas tipo A:	Áreas tipo A:
Áreas tipo B:	Áreas tipo B:
Áreas tipo C:	Áreas tipo C:
Para efectos de este artículo se consideran:	Para efectos de este artículo se consideran
Áreas tipo AAA:	Áreas tipo AAA:





Áreas tipo AA:	···
	Áreas tipo AA:
Áreas tipo A:	
	Áreas tipo A:
Áreas tipo B:	
	Áreas tipo B:
Áreas tipo C:	
	Áreas tipo C:
(Se deroga penúltimo párrafo).	
No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.	No pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.



Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:
Recinto tipo 1:	Recinto tipo 1:
Recinto tipo 2:	Recinto tipo 2:
Recinto tipo 3:	Recinto tipo 3:
Recinto tipo 4:	Recinto tipo 4:
Recinto tipo 5:	Recinto tipo 5:
Recinto tipo 6:	Recinto tipo 6:
Para los efectos de este artículo se consideran:	Para los efectos de este artículo se consideran
Recinto tipo 1:	Recinto tipo 1:
Recinto tipo 2:	Recinto tipo 2:
Recinto tipo 3:	Recinto tipo 3:



Recintos tipo 4:	Recintos tipo 4:
Recintos tipo 5:	Recintos tipo 5:
Recintos tipo 6:	Recintos tipo 6:
No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.	No pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad , profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.
Artículo 288-A-2. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 288-A-2. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la federación y administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:
I y II	I. y II





De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

LEY GENERAL DE SALUD

objetivos:

I y II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante IIII. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV a VIII....

Artículo 77 bis 4.- La unidad de protección será el núcleo Artículo 77 Bis 4. La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones III del artículo 60. y IV, párrafo segundo, del artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes Artículo 60. El sistema nacional de salud tiene los siguientes obietivos:

I. y II. ...

servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y **personas con** discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. a VIII. ...

familiar, la cual para efectos de esta ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:



I a III	I. a III
IV Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, discapacitados dependientes.	adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL